



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 6

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000057 /2015

S E N T E N C I A nº 60/16

En Madrid a dieciocho de Mayo de dos mil dieciséis.

El Ilmo. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000057 /2015 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A.U representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Abogado [REDACTED], y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG) representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre reclamación de información de gastos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de octubre de 2015, se recibió en este Juzgado, en turno de reparto, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.U, contra la actuación administrativa más arriba detallada, siendo la parte contraria el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

[REDACTED]

[REDACTED]



SEGUNDO.- Por resolución de fecha 3 de noviembre de 2015, se admitió a trámite el recurso presentado, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado, y recibido éste fuera entregado a la representación procesal de la parte recurrente para formalizar demanda.

TERCERO.- Con fecha 12 de febrero de 2016 se formalizó la demanda por la parte recurrente, dándose traslado a la representación en autos de la Administración demandada, para que la contestase.

CUARTO.- Evacuado el trámite de contestación a la demanda, con fecha 15 de abril d 2016, se dictó Auto recibiendo el pleito a prueba y Decreto fijando la cuantía del recurso como indeterminada. Y no habiéndose solicitado por las partes prueba, celebración de vista o conclusiones, de conformidad con el art. 62.1 quedaron los autos conclusos, quedando en la mesa de S.S^a para dictar sentencia el día 9 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 24 de septiembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima la reclamación presentada por ■■■■■■■■■■ contra la resolución presunta de la Corporación Radio Televisión Española, desestimatoria de solicitud de información de los gastos efectuados por la citada Corporación para la participación en el Concurso de Eurovisión del año 2015, e insta a la Corporación Radio Televisión Española a que en el plazo de quince días hábiles, proporcione al interesado



la información solicitada y a que en el mismo plazo remita al Consejo de Transparencia copia de la información facilitada al reclamante.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida. Se fundamenta esta pretensión en que se infringen los arts. 14.1.h), 18.1.c) y 38.2.a) de la Ley 19/20013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Así, se considera que:

- la información requerida fue inadmitida a trámite porque para su divulgación era necesaria una acción previa de reelaboración.
- debe ser denegada porque el acceder a dicha información supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la recurrente.
- extralimitación del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en el ejercicio de la función de adopción de criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 19/20013.

La representación procesal de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

TERCERO.- En cuanto al primero de los motivos se ha de precisar que la recurrente no adoptó acuerdo de inadmisión alguno respecto de la solicitud cursada por el interesado, como ahora sostiene en su demanda. Simplemente dejó transcurrir el plazo de un mes establecido en el art. 20 de la Ley citada sin adoptar acuerdo ni resolver sobre lo solicitado, y aquél, entendiéndose desestimada la misma,



presenta su reclamación ante el CTBG. Por lo tanto, y como previene en apartado 4 de dicho precepto "*Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada*".

No habiéndose dictado una resolución expresa de inadmisión a trámite no cabría tampoco entender infringido por la resolución impugnada el artículo 18.1 de la Ley indicada, cuando establece que:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

...

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración", pues dicho precepto regula una de las posibles resoluciones que pueden recaer y pone fin al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso instado ante el órgano administrativo o entidad que posea la información, en este caso RTVE, S.A.; y como se ha dicho la demandante no resolvió dicho procedimiento, de manera que ahora no puede pretender que el CTBG inadmita a trámite la solicitud cuando en su momento no lo acordó así ni resolvió sobre lo pedido, cuando tampoco el art. 24 de la norma tan citada autoriza una resolución de inadmisión de la reclamación interpuesta por el interesado, la cual ha de tramitarse como un recurso, en tanto que el apartado 3 de dicho Art. dice que "*La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*"; y en la regulación del procedimiento en vía de recurso que se contiene en los arts. 107 y siguientes de la Ley 30/92 no está prevista la inadmisión del recurso por causas sustantivas como la alegada.



En todo caso no se aprecia que concurra el motivo de inadmisión que la parte actora alega.

La demandante alega que "la información solicitada exigía una labor previa de reelaboración, recopilación y agregación para poder dar el coste solicitado. Así, argumentó cómo la participación en el Festival de Eurovisión de cada país, y por tanto de España, se enmarca dentro de las directrices y coordinadas previstas por la organización de este Festival que le corresponde a la Unión Europea de Radio y Televisión (UER) por lo que la determinación de cada partida presupuestaria, entre otras la cuota de participación, no se atribuye la competencia para su fijación a cada uno de los países participantes. Por otro lado, la Televisión Local organizadora del Festival es la que determina partidas asignadas a logística dependiendo del tamaño de cada país participante. Por lo anterior la información solicitada no es en su totalidad competencia de este órgano requerido".

La interpretación del art. 18.1.c) de la Ley 19/2013 ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"* (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual *"el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la ley) **configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública**, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. **Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en***



que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, **los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño** (del interés que se salvaguarda con el límite) y **de interés público en la divulgación** (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad".

Lo solicitado en su día por el interesado se concretaba en "Información sobre todos los gastos de la Entidad Pública Empresarial CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (RTVE) en relación a la participación de España en el concurso Eurovisión del año 2015, incluyendo todas las partidas en viajes, alojamientos, dietas, vestuario, gastos de delegaciones y acompañantes. Se solicita, por tanto, el coste total de que España haya participado en el festival de Eurovisión 2015, con detalles concretos de los de los gastos".

Al margen de disquisiciones sobre el concepto de la reelaboración de información que no influyen en el presente caso, donde no se impugnan los criterios interpretativos fijados por el CTBG, la recurrente no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición. La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se



contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas.

Y ello con independencia de que sea la Unión Europea de Radio y Televisión y la Televisión Local del país organizador las se asignan la cuota de gastos de cada partida presupuestaria, la cuota de participación y la logística, pues ello no impide, en modo alguno, como con acierto indica el Consejo de Transparencia, *"proporcionar la información solicitada, puesto que una vez asignados los cupos ó cuotas resultantes, RTVE debe conocer necesariamente qué parte le corresponde abonar"*, pues en caso contrario no podría hacer frente a tales gastos que tendrán también su asiento en los documentos contables; y en último extremo, como también indica el CTBG, suponiendo que haya determinadas partidas presupuestarias o gastos concretos que no hayan podido ser suficientemente definidos en el momento en que RTVE recibió la solicitud de información, siempre se puede omitir esa parte de la información, dando cuenta al solicitante de que parte de la información no puede proporcionar y por qué (artículo 16 de la Ley), lo que tampoco hizo, con lo que este motivo decae.

CUARTO.- Se considera también que la solicitud debió ser denegada, porque el acceder a dicha información supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la recurrente.

Se infringiría así el artículo 14 de la Ley, que regula los límites al derecho de acceso, conforme al cual *"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

...



h) Los intereses económicos y comerciales".

El apartado 2 de dicho precepto añade que "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

No es correcto entender, como hace la recurrente, que el precepto consagra una potestad discrecional de la recurrente, la cual, ha de insistirse, no resolvió la solicitud y por ello mal puede sostener, como hace en su escrito de demanda, que al amparo de lo que establece el art. 20.2 de la Ley "motivó dicha denegación de acceso. Y lo hizo fundamentándolo en que RTVE es un operador que concurre en el mercado audiovisual, por lo que divulgar la información solicitada perjudicaría los intereses comerciales de RTVE, ya que sus competidores tendrían acceso no sólo a una información estratégica de RTVE sino también a los criterios internos de RTVE para la elaboración de dicha información, sin que RTVE tuviera ningún medio para acceder a esa misma información respecto de tales competidores lo que le generaría una desventaja competitiva para RTVE, con el evidente perjuicio para el interés general y servicio público que RTVE tiene encomendado legalmente. Esto es, mi representada ha ejercitado su facultad discrecional a denegar la información solicitada, y ha motivado dicha denegación. Y debe tenerse en cuenta que el control de la discrecionalidad sólo procede, en primer lugar, por los órganos judiciales competentes, y, en segundo lugar, en supuestos de error manifiesto, arbitrariedad o irracionalidad (por todas, STS de 10/03/2004 Ar. 2023), supuestos que ni concurren en este caso ni han sido esgrimidos por el CTBG en la resolución recurrida".



Y no puede tratarse de un potestad discrecional desde el momento en que, como se ha dicho antes, la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, que admiten varias soluciones justas, en el caso objeto de análisis solamente permite una solución justa.

En el supuesto litigioso **se exige que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.**

El perjuicio que se alega, según ha quedado antes referido, no ha resultado acreditado, pues proporcionar la información requerida sobre el coste de la participación en Eurovisión no se evidencia que perjudique los intereses económicos ni comerciales de RTVE, pues lo único que se reclama es el coste total de que España haya participado en el festival de Eurovisión 2015; y cumplir con lo solicitado no permite constatar que se derive ni un perjuicio para la recurrente ni una ventaja competitiva para otros medios televisivos, ni menos aún para el servicio público que la recurrente presta.

QUINTO.- Finalmente se denuncia la extralimitación del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en el ejercicio de la función de adopción de criterios de



interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 19/20013.

Se considera infringido su artículo 38.2.a, que regula las funciones del organismo público "Consejo de Transparencia y Buen Gobierno", a cuyo tenor "*2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:*

a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley".

La recurrente se limita a invocar este precepto pero no desarrolla una argumentación precisa sobre la concurrencia de este vicio de legalidad en la resolución impugnada, más allá de discrepar, a la hora de sostener el primero de los motivos analizados, de unos criterios interpretativos fijados por la Presidencia del organismo a posteriori del acto impugnado en relación con lo que ha de entenderse por reelaboración de la información existente.

Las resoluciones que fijan criterios interpretativos no se impugnan en el presente recurso, ni tampoco se hace expresa aplicación de ellas en el acto impugnado. El que en la resolución recurrida se contenga una fundamentación precisa sobre el alcance del concepto de reelaboración de la información, cumpliendo el deber de motivar, no infringe el precepto invocado, por lo que este motivo también decae.

SEXTO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, se estima que surgen dudas en la aplicación del ordenamiento jurídico al caso analizado, y al no apreciarse que concurra temeridad o mala fe en ninguna de las partes, no procede



efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 57/15, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR ■■■■■■■■■■, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, QUE ESTIMA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ■■■■■■■■■■ CONTRA LA RESOLUCIÓN PRESUNTA DE LA CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA CITADA CORPORACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE EUROVISIÓN DEL AÑO 2015, E INSTA A LA CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA A QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, PROPORCIONE AL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y A QUE EN EL MISMO PLAZO DE QUINCE DÍAS REMITA AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA COPIA DE LA INFORMACIÓN FACILITADA AL RECLAMANTE. NO PROCEDE EFECTUAR IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

